Ref: Impugnación eleccs. sindicales, expte. nº B-143/09
JVM/
Empresa: INSTITUT MUNICIPAL DE PARCS i JARDINS
Impugnante/s: Ernest Antón Aguilar, CC.OO.

LAUDO ARBITRAL

Dictado del correspondiente laudo por el Árbitro José Vicente Marzal Martínez, consecuencia del escrito presentado que se indica posteriormente en el apartado de Hechos, que da lugar al expediente referenciado en el encabezamiento, y de conformidad con lo establecido en los artículos 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y 31 y siguientes concordantes del R.D. 1.844/1.994, de 9 de septiembre, viniendo definida la cualidad de éste árbitro por la provincia de Barcelona, en el acuerdo alcanzado entre las Organizaciones Sindicales CCOO (Comisiones Obreras) y UGT (Unión General de Trabajadores), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, comunicado a la Direcció General de Relacions Laborals en 29 de abril de 2.005 y que es recogido en la Resolución de la misma de fecha 4 de mayo de 2.005.

Visto y examinado el conjunto de los aspectos y circunstancias de las elecciones sindicales que se han llevado a cabo en la empresa INSTITUT MUNICIPAL DE PARCS i JARDINS, y considerando cuanto se expone a continuación, como:

HECHOS

Primero.- Con fecha 18/8/09 los Sindicatos UGT, CGT Y CC.OO. presentaron en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Barcelona el preaviso de la realización de elecciones sindicales número 1512, con el objeto de realizar las mismas en la empresa INSTITUT MUNICIPAL DE PARCS i JARDINS, domiciliada en c/ Tarragona nº 173, 08014 Bcn, y habiéndose señalado la fecha de iniciación del proceso electoral el día 6/10/09.

Segundo.- Con fecha 23/10/09, el señor Ernest Antón Aguilar, en representación de CC.OO., solicita arbitraje en relación con el proceso electoral, manifestando sustancialmente lo siguiente:

-que estando conforme con el reparto por Colegios que realiza la Mesa Electoral Central de los dos Delegados que corresponden por el incremento de plantilla operado en 13/10/09, uno para cada Colegio, no lo está con el cambio de criterio que opera en 19/1009 al asignar los dos Delegados al Colegio de Oficios por los razonamientos que expone.

- Consecuentemente con todo ello se solicita se dicte laudo por el que estimando ésta impugnación se declare la nulidad de la decisión de la mesa determinándose que procede un reparto de un delegado a cada uno de los dos Colegios con la correspondiente retroacción del proceso.

Tercero.- Con fecha 23/10/09 se traslada al árbitro el escrito de solicitud del arbitraje y se adjunta una copia del expediente.

Cuarto.- El día 27 siguiente se efectuó la comparecencia prevista en el artículo 76.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por parte de las/los señoras/es representantes de CC.OO. Ernest Antón y Clement Pujol, de CGT Antonio Cano, de UGT Raquel Murciano y Francisco Ruiz, de USO Víctor Fernández, por la Mesa Eva Guarino y Heribert Manrique, y por la empresa Oriol Salvat, y quienes expusieron las alegaciones que creyeron oportunas respecto del tema debatido, y que en síntesis son las siguientes:

En esta reunión, por parte de la representación de CC.OO. se procede a ratificar cuanto se expone en su escrito de impugnación, señalándose por tanto no estar de acuerdo con el reparto que efectúa la mesa por no tratarse de Colegio único. Aporta laudo B-68/00 que se incorpora al expediente.

Por parte de la representación de CGT se procede a ratificar también cuanto expone en su escrito de impugnación presentado, así como a lo señalado en el dossier que aporta, y que queda incorporado al expediente. Insisten especialmente en los cambios producidos en los criterios de la mesa de los días 13, 16 y 19/10/09 (anexos 5, 8 y 10), manifestando su conformidad con la decisión de que todo el incremento de los dos delegados lo sea en el Colegio de Oficios, pero no en que participe en tal votación el Colegio de Técnicos por cuanto que no es de aplicación la regla del art. 9.3 del Reglamento sobre Colegio único.

Por parte de la de UGT se encuentra correcta la decisión de la votación conjunta en el mismo Colegio.

Por parte de los miembros presentes de la mesa se indica que efectuaron consulta a la Delegació de Treball, y que se han limitado a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 9.3 del Reglamento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El fundamento o motivo de la impugnación debe incardinarse en uno de los motivos que concreta el artículo 76.2 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 29.2 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre.

II.- Los motivos principales y/o relacionados con la impugnación son los de si el cómputo procedente por elección por incremento de plantilla, es que solamente resulte por la adscripción del incremento o por el total resultante, y de si procede o no la consideración de Colegio único, debiéndose ya adelantar que se considerarán los criterios y razonamientos ya existentes en pronunciamientos anteriores.

III.- El art. 13.1 del R.D. 1844/94 señala que "En caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de plantilla por cualquier causa, y cuando ello implique la adecuación del número de representantes..... se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación." Por ello, y ante la disyuntiva planteada, consideración solamente del incremento de plantilla, o nuevos cálculos por el total resultante, deberá indicarse que la normativa electoral no prevé explícitamente el preciso criterio que ha de aplicarse, siendo posible razonar a partir de lo que, en su conjunto, en ella se establece.

Puede comenzarse señalando que ya que la norma nada exceptúa (a salvo de la duración del mandato), que el procedimiento electoral para la elección parcial ha de regirse por las mismas reglas que las previstas para la total, y así, del tenor literal de la previsión del art. 71.1 del ET se podría ya deducir que la distribución por Colegios electorales se ha de realizar partiendo de la totalidad del Comité de Empresa, y no de una parte, puesto que si así lo hubiera querido el legislador, habría exceptuado claramente para casos como el presente, o hubiera señalado la expresión "puestos a elegir". Igualmente no prevé que los electores sean solo los nuevos trabajadores, etc., sino que es el conjunto del censo electoral y lo que tiene el correlato de tener que considerarse el total resultante de miembros y censo total pues a la hora de realizarse la distribución por Colegios.

Parece claro que si se efectúa la pregunta sobre el objeto de la previsión legal de realización de elecciones parciales por incremento de plantilla, que es la propia norma en su art. 67.1 del ET quien la responde claramente: el objeto es ajustar la representación, es decir hacerla justa, adecuada a la nueva y mayor plantilla. Queda claramente desarrollada en el 13.1 del Reglamento cuando se refiere a puestos "vacantes", y siéndolos en tanto faltan por cubrir en relación a lo que debería ser la representación si fuera justa y adecuada según la "nueva situación", y es por tanto de esta "nueva situación" de la que debe partirse para adecuar una representación que no es correcta, no solamente en el número de representantes, sino en el de la distribución por Colegios, aplicando la normativa general ya referenciada. Consecuentemente con lo anterior debe quedar fijado que no puede considerarse aplicable al presente proceso la regla del 9.3 del Reglamento al referirse a otro supuesto, y no constituir por tanto la situación prevista.

Por todo ello, y partiendo de los datos fijados por la mesa correspondientes a la presente elección, y consistentes en 842,97 para el Colegio de Oficios y de 220,67 para el de Técnicos, y efectuando los cálculos que la norma prevé, resultan unos datos de 18,22 (18 pues computables) para el Colegio de Oficios y de 4,77 (5 pues computables) para el de Técnicos, y lo que supone por tanto un Delegado más para cada Colegio.

Que de conformidad con cuanto se ha expuesto anteriormente y de lo previsto en el artículo 76.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 42 del R.D. 1844./1.994 de 9 de Septiembre, procede dictar, en el presente procedimiento de arbitraje, el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Habiéndose dictado ya fallo en laudo emitido por expediente B-142/09 por la misma empresa, proceso e identidad general de contenido, es por lo que se reitera a continuación, suponiendo que se estima la impugnación realizada por el señor Ernest Antón Aguilar, representante de CC.OO., por cuanto que en el proceso electoral correspondiente a la empresa INSTITUT MUNICIPAL DE PARCS i JARDINS debe reiterarse pues que, según los razonamientos anteriores y cálculos efectuados en el último párrafo del precedente punto III, son dos los miembros a elegir según las normas generales, correspondiendo uno al Colegio de Oficios y otro al de Técnicos, con la retroacción correspondiente en su caso en el calendario electoral.

El presente laudo arbitral de conformidad con lo previsto en los artículos 76.6 in fine y 42 de las normas ya citadas, podrá impugnarse en el plazo de tres días ante la Jurisdicción del Orden Social, según lo dispuesto en los artículos 127 a 132 del vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Se notifica este laudo arbitral a las partes interesadas y a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Barcelona.

Barcelona a jueves, 29 de octubre de 2009

El Árbitro

Firmado: José Vicente Marzal Martínez